



EXPEDIENTE N° 1462-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 074-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 153492-2012 y el escrito signado con registro número 156899-2012, obrantes en autos, interpuesto por: **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO PARAMONGA S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 625-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 26 a 31, la Resolución apelada, multando a: **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO PARAMONGA S.A.** con la suma de S/3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo primer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1517-2012, que obra de fojas 01 a 05 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no acreditar los registros de exámenes médicos ocupacionales, de accidentes e incidentes de trabajo y de capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de los trabajadores detallados en la resolución apelada

Tercero: Que, de la revisión de recurso de apelación la recurrente esgrime que la obligatoriedad y necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales estaría dirigido solo para las empresas que realizan actividad minera, hidrocarburos, pesquera, agropecuaria, entre otras, pero no para las empresas que desarrollan actividades de comercio y prestación de servicios como sería su caso, por lo que no le sería exigible la realización de exámenes médicos ocupacionales; lo manifestado en este extremo carece de fundamento, pues las disposiciones contenidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se aplican a todos los sectores económicos y de servicios, sin distinción alguna, mandato imperativo que se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29783 que dispone: "La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia." Bajo dicho contexto, el sujeto inspeccionado estaba en la obligación de realizar los exámenes médicos ocupacionales, además, de contar con su respectivo registro¹, circunstancia que no sucedió en el caso materia de autos, por lo que correspondía sancionar conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

¹Decreto Supremo N° 005-2012-TR:

Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Cuarto: Que, de otro lado, alega la apelante que en las Hojas de Registro de Accidentes que obran en autos se habría consignado los datos del accidente; al respecto cabe precisar que, el registro de accidentes e incidentes son instrumentos que sirven para la prevención de estos últimos, pues permite identificar y analizar las causas de dichos accidentes e incidentes y de esta manera establecer las medidas preventivas correspondientes; sin embargo, de la revisión del Acta de Infracción los Inspectores comisionados determinaron que la inspeccionada no acreditó que el registro de accidentes e incidentes de trabajo este de acuerdo a la normatividad vigente, ya que en esta no se registro información como el DNI, categoría del trabajador y datos del accidente de trabajo (turno y labor). Asimismo, de los documentos que obran de fojas 19 a 22 de autos, se advierte que esta no cuenta con todos los datos necesarios, conforme lo dispone la guía técnica de registro, como son: *i)* Datos del empleador; *ii)* Datos del trabajador; *iii)* Datos de la empresa usuaria; *iv)* Datos del accidente de trabajo como: hora, fecha, lugar del accidente, labor que realizaba al momento del accidente, turno, descripción del accidente, testigos del accidente, forma del accidente, determinación de las causas, naturaleza de la lesión, parte del cuerpo lesionado, médico que lo atendió, entidad prestadora, tal como lo preciso el inferior en grado; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

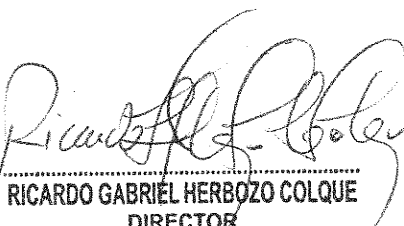
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 625-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de agosto de 2012 expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)²; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

²De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.